



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0161/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011), objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, declaró con lugar el recurso de casación incoado por la Policía Nacional, y declaró nula la decisión objeto de dicho recurso.

No hay constancia en el expediente de que la sentencia fue notificada a alguna de las partes.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, interpusieron el recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 109, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue recibido en este tribunal constitucional el diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013).

El presente recurso de revisión fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional, mediante Comunicación núm. 6041, emitida por Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia casó sin envió la decisión objeto del referido recurso, esencialmente, por los motivos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que aun cuando la recurrente no lo invoca, y al tratarse de una cuestión de orden público, esta Segunda Sala puede suplir de oficio cualquier deficiencia que tenga la sentencia objeto del presente recurso de casación (artículo 21 de la ley 437-06).*
- b. *Que la Policía Nacional es un Órgano del Estado Dominicano, que carece de personalidad jurídica, que por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra esta, sino que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano, notificando al Procurador General de la Republica u otro miembro del Ministerio Público.*
- c. *Que al haber sido apoderada de una acción de amparo de manera directa en contra de la Policía Nacional, debió ser declarada inadmisibile por el juez, por las razones expresadas.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurrentes, Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, procuran que se revoque la decisión objeto del presente recurso; y para justificar sus pretensiones alegan, entre otras, las argumentaciones siguientes:

- a. *A que la mencionada ley en el citado artículo párrafo III, establece que “la cancelación del nombramiento de un oficial solo se hará mediante recomendación elevada del jefe de la policía al poder ejecutivo previa aprobación del consejo policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso” (en el caso de la especie, dicha investigación no arrojó ninguna vinculación con actos delictivos de los hoy ex oficiales, ya que nunca dicho consejo fue convocado a los fines de tomar una decisión con relación a la supuesta investigación, violentando con esto la Policía Nacional su propio estamento constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que los recurrentes del recurso de amparo, invocan el sagrado derecho de garantías constitucionales, frente al mal manejo del fallo, violando las normas jurisdiccionales del derecho, al fallar la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación, sin la presencia de los accionantes, violándose el derecho constitucional, por no haber incoado dicho recurso desde la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, por la vía establecida por la ley, como lo establecía la ley 437-06.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión, y sustenta su petición en los siguientes argumentos:

a. *Que vistos y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la revisión no tiene fundamento legal por estar hecha sin fundamentos legales, como hemos demostrado.*

b. *Que en la especie no se ha podido comprobar ninguna violación, ni siquiera la posibilidad de violación de derecho alguno.*

c. *Que vistos y analizados los artículos antes citados es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión carece de fundamento legal, por el hecho de a los recurrentes no le han conculcado ningún derecho.*

6. Dictamen del procurador general adjunto de la República

El procurador general adjunto de la República, en su dictamen, solicita a este tribunal que sea rechazado el presente recurso de revisión, y para sostener dicha petición argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Al respeto nos permitimos señalar, que a despecho de lo señalado por los accionantes y de la correspondiente solicitud, la decisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al acoger el recurso de casación y declarar la nulidad de la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile el recurso de apelación de la Policía Nacional, no hizo más que validar, por defecto, la decisión del tribunal de primer grado, la cual mantiene toda su vigencia, por lo que el presente recurso carece de objeto.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión jurisdiccional, figuran entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).
2. Recurso de revisión, interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm.109.
3. Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional, el ocho (08) de abril de dos mil trece (2013), contra el recurso de revisión del veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).
4. Dictamen de la Procuraduría General de la República, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm. 159-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los argumentos invocados por las partes, este caso tiene su génesis en que los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, fueron dados de baja, de manera deshonrosa, de las filas de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil diez (2010), por lo que estos accionaron en amparo ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que se le ordenará a la Jefatura de la Policía Nacional, la presentación de las pruebas que avalaron la referida cancelación, dicha cámara mediante la Sentencia núm. 159-2010, del veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), ordenó al Jefe de la Policía Nacional el retiro de los motivos consignados en la cancelación de los nombramientos de los separados miembros policiales. La Policía Nacional interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles dicho recurso, mediante la Resolución núm. 659-PS-10, decisión recurrida en casación por la Policía Nacional, donde la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 109, declaró con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, declaró nula la decisión recurrida, por lo que la parte recurrente recurrió en revisión jurisdiccional dicha decisión ante este Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

a. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de abril de dos mil once (2011). Y la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada.

b. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, según lo establece el indicado artículo 53, de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; en el presente caso no se refiere a esta causal. 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, tampoco se vislumbra violación a este numeral. y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En relación con los dos primeros supuestos del transcrito artículo 53, no se aplican ya que la decisión que se recurre no trata ni sobre una declaratoria de inconstitucionalidad, ni incurre en violación de un precedente constitucional, en referencia al tercer supuesto, sujeta la admisibilidad de la revisión a las tres causales siguientes: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En el presente caso se cumple con este requisito, en virtud de que la parte recurrente arguye que la Suprema Corte de Justicia le violó el derecho de defensa.

d. El literal b del artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, establece que “Que se hayan agotados los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. En la especie se cumple con este literal toda vez que, la decisión objeto del presente recurso de revisión es una decisión emitida por la Suprema Corte de justicia, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. De la misma forma dispone el literal c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el tribunal constitucional no podrá revisar”; se verificará si la supuesta conculcación al debido proceso es imputable a un órgano jurisdiccional.

f. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación de los derechos fundamentales argüidos en el recurso, han sido invocados contra la sentencia impugnada, agotándose todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional, imputándole la violación, de modo inmediato y directo, a la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Luego de analizar los documentos del expediente que nos ocupa, queda establecida la especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que la solución del conflicto planteada permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse relativo a la omisión de la Suprema Corte de Justicia, al no decidir sobre la situación jurídica de la sentencia de amparo emitida por el Tribunal de Primera Instancia, con lo cual se lea viola a las partes, los artículos 68 y 69 de la Constitución.

11. Sobre el fondo del recurso de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

a. Los recurrentes alegan en su recurso que les han sido vulnerados sus derechos fundamentales, por haber sido separados de la Policía Nacional, violando así su derecho a la seguridad personal y el derecho de defensa.

b. Al analizar la Sentencia núm. 109, se puede comprobar que, ciertamente, la misma incurre en irregularidades que ameritan su anulación, basado en los siguientes argumentos.

c. Referente a la anulación de decisiones jurisdiccionales dictadas por la Suprema Corte de Justicia, este tribunal plasmó su precedente en la Sentencia TC/0052/13, la cual se aplica al presente caso, en la cual dispuso que:

El Tribunal Constitucional debe, cuando anula una sentencia, devolver el expediente por ante la jurisdicción que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que el caso sea fallado con estricto respeto a la Constitución, en aplicación de lo que establece el artículo 54.10 de la referida Ley 137-11. En el presente caso, sin embargo, lo procedente es que el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional decida el recurso interpuesto contra la sentencia de amparo, en razón de que después de la promulgación de la referida Ley 137-11, las Salas de la Suprema Corte de Justicia no tienen competencia para conocer de los recursos que se interpongan contra las referidas sentencias.

d. Entre las irregularidades de la sentencia recurrida, están las relativas a la notificación realizada directamente a la Policía Nacional, al disponer en su considerando número 5 de la página 10, lo siguiente:

Que la Policía Nacional es un órgano del Estado Dominicano, que carece de personalidad jurídica, que por lo tanto, no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra esta, sino que a quien debe encausarse es al Estado Dominicano, notificando al Procurador General de la República u otro miembro del Ministerio Público.

e. En relación con las notificaciones al Estado dominicano, ya este tribunal en su Sentencia TC/0123/13, determinó que:

El Tribunal Constitucional considera, sin embargo, que cuando se trate de notificaciones de actos relacionados con procesos y procedimientos constitucionales deben tenerse como válidas y eficaces cuando dichos actos hayan sido notificados en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada. Este criterio se sustenta en el principio de informalidad previsto en el artículo 7.9 de la Ley núm. 137-11.

f. En la especie, se aplica el precedente citado anteriormente, ya que la acción de amparo le fue notificada a la Policía Nacional, órgano estatal que consta con los medios necesarios para responder adecuadamente los cuestionamientos procesales hechos en relación con la acción interpuesta en su contra. En tal sentido, no existe ningún agravio al Estado dominicano, ya que estuvo representado por intermedio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional, y además por el procurador general administrativo, es por ello que no hubo la supuesta violación aludida.

g. Por otra parte, la sentencia objeto del presente recurso, al declarar admisible el recurso de casación y anular la Resolución núm. 659-PS-10, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no establecer con claridad, cuál es la suerte que correrá la Sentencia núm. 159-2010, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió así, en falta de estatuir, al dejar en una especie de limbo jurídico a las partes, por lo que procede anular la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

h. Es preciso indicar que, en la especie, aunque se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y se está anulando la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, no procede enviar el expediente a dicha corte, en razón de que el expediente en su génesis es un amparo, y la revisión de estas decisiones es competencia exclusiva de este tribunal constitucional, en virtud del artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

i. En relación con la Sentencia núm. 659-PS-10, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procede su anulación, toda vez que la anterior Ley núm. 436-2006, que regía el recurso de amparo, establecía en su artículo 29 que: “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”.

j. Como se advierte en el citado artículo, la vía de la Apelación no estaba abierta; en ese sentido, este tribunal anula la Sentencia núm. 659-PS-10, sin necesidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacerlo constar en el dispositivo. Por consiguiente, este tribunal constitucional examinará directamente la Sentencia núm. 159-2010, de amparo.

k. Del análisis realizado a la Sentencia núm. 159-2010, se evidencia que la misma contiene elementos susceptibles de revisión por este tribunal constitucional, en virtud de que no fue estructurada de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que deben ser observadas en el presente caso, toda vez que el tribunal de amparo realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en la Ley núm. 437-2006, vigente al momento de la interposición de la acción; por consiguiente los requisitos que debió observar el Tribunal de Primera Instancia, en lo referente al plazo para la admisibilidad de la acción de amparo, por lo que, a este tribunal le asiste el deber de admitir en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, avocarse al conocimiento de la acción de amparo.

l. Conforme el principio de oficiosidad, a que hace referencia el artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11, conviene precisar que, si bien la admisión de la acción de amparo se encuentra condicionada a que la misma sea interpuesta dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental, conforme al artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, estamos en presencia de una violación única.

m. En ese sentido, al estar en presencia de una violación única, se aplica el criterio desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, que determinó: (...) la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación.

n. Es por ello que este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal de amparo respecto de las pruebas que le fueron presentadas durante el proceso, ya que dicho tribunal debió advertir que los hoy recurrentes fueron dados de baja de las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

filas de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil diez (2010), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010); por consiguiente, la acción de amparo deviene inadmisibles, por haber transcurrido más de cuatro meses del plazo para la interposición de la acción establecido tanto en el literal b del artículo 2 de la Ley núm. 437-06, que era la ley vigente, como en la actual Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2.

Respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, este tribunal constitucional, en las sentencias TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015); y TC/0621/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), puntualizó, además, que:

Conforme las disposiciones contempladas en la referida ley, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisibles sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberle sido alegadamente conculcado su derecho fundamental.

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles la acción de amparo del veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por las leyes nos. 437-2006 y 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Jottin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cury David, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las argumentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).

TERCERO: REVOCAR la Sentencia núm. 159-2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010), y en consecuencia, **DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión a la parte recurrente, señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán]; a la parte recurrida, Policía Nacional; y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se acoja el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011) y, en consecuencia, se anule la sentencia recurrida. Igualmente, estamos de acuerdo en que se declare inadmisibile la acción de amparo interpuesta por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán, el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010); así como con la mayoría de las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos del fondo.

2. En efecto, no estamos de acuerdo con las motivaciones establecidas en las letras l) y n) del numeral 11 de la sentencia, en las cuales establece que:

*l) Conforme el principio de oficiosidad, a que hace referencia el artículo 7.11 de la referida ley núm. 137-11, conviene precisar que, si bien la admisión de la acción de amparo se encuentra condicionada a que la misma sea interpuesta dentro de un plazo de 60 días, contados a partir de la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental, **conforme al artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11**, estamos en presencia de una violación única.*

n) n. Es por ello que este tribunal disiente de la valoración realizada por el tribunal de amparo respecto de las pruebas que le fueron presentadas durante el proceso, ya que dicho tribunal debió advertir que los hoy recurrentes fueron dados de baja de las filas de la Policía Nacional, el veintitrés (23) de enero de dos mil diez (2010), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010); por consiguiente, la acción de amparo deviene inadmisibile, por haber transcurrido más de cuatro meses del plazo para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interposición de la acción establecido tanto en el literal b del artículo 2 de la Ley núm. 437-06, que era la ley vigente, como en la actual Ley núm. 137-11, en su artículo 70.2.¹

3. Estamos en desacuerdo, porque consideramos que no es correcto aplicar al caso la mencionada ley núm. 137-11, en razón de que la misma no era la normativa vigente al momento de la interposición de la acción de amparo.

4. En este sentido, consideramos que la inadmisión que nos ocupa debió fundamentarse únicamente en el artículo 3, letra b) de la Ley núm. 437-06, texto según el cual “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos”.

5. En este sentido, resulta pertinente referirnos al principio de aplicación inmediata de la ley procesal. En lo que respecta a este principio, en el presente caso la acción de amparo fue interpuesta el veintitrés (23) de junio de dos mil diez (2010), es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual fue publicada el quince (15) de julio de dos mil once (2011). En este sentido, los presupuestos procesales de admisibilidad deben valorarse tomando en cuenta únicamente las previsiones de la Ley núm. 437-06, que era la vigente cuando se accionó y cuando se interpuso el recurso que nos ocupa. En esto consiste, precisamente, la aplicación inmediata de la ley procesal, tal y como lo hemos explicado en los votos salvados relativos a las sentencias TC/0108/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0161/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0163/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0169/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013) y TC/0175/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En los referidos votos salvados hemos establecido, siguiendo la doctrina desarrollada sobre la materia, que no es razonable ni congruente exigir a un accionante el cumplimiento de presupuestos procesales no previstos al momento de accionar, de tal suerte que no es procedente aplicar sanciones por el incumplimiento de requisitos inexistentes.

Conclusión

Consideramos que la inadmisibilidad de la acción de amparo debió fundamentarse únicamente en el artículo 3, letra b) de la Ley núm. 437-06, por ser la norma vigente al momento de la interposición de la indicada acción; en tal sentido, no era pertinente la fundamentación en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, ya que tal norma no existía al momento del apoderamiento del conocimiento de la acción de amparo que nos ocupa.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto disidente, fundado en las siguientes razones:

En la especie, los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de abril de dos mil once (2011), la cual declaró con lugar el recurso de casación y casó sin envío la resolución número 659-PS-10,

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en materia de amparo.

La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el presente recurso, acogerlo en cuanto al fondo y anular la sentencia número 109 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2011; y revocar la sentencia número 159-2010 dada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 20 de agosto de 2010; en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta, en los términos siguientes:

“En la especie aunque se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, y se está anulando la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, no procede enviar el expediente a dicha corte, en razón de que el expediente en su génesis es un amparo, y la revisión de estas decisiones es competencia exclusiva de este Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 94 de la ley núm. 137-11.

Con relación a la Sentencia núm. 659-PS-10, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procede su anulación, toda vez que, la anterior Ley núm. 437-2006, que regía el recurso de amparo, establecía en su artículo 29 que: *“La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”*.

Como se advierte del citado artículo, la vía de la Apelación no estaba abierta, en ese sentido, este tribunal anula la Sentencia núm. 659-PS-10, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, por consiguiente, este Tribunal Constitucional, examinará directamente la Sentencia núm. 159-2010, de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del análisis realizado a la Sentencia núm. 159-2010, se evidencia, que la misma contiene elementos susceptibles de revisión por este Tribunal Constitucional, en virtud de que, no fue estructurada de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que deben ser observadas en el presente caso, toda vez que, el tribunal de amparo realizó una interpretación errónea de lo dispuesto en la Ley núm. 437-2006, vigente al momento de la interposición de la acción, por consiguiente los requisitos que debió observar el Tribunal de Primera Instancia, en lo referente al plazo para la admisibilidad de la acción de amparo, por lo que, a este tribunal le asiste el deber de admitir en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y en consecuencia, avocarse al conocimiento de la acción de amparo.

Conforme el principio de oficiosidad, a que hace referencia el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11, conviene precisar que si bien la admisión de la acción de amparo, se encuentra condicionada a que la misma sea interpuesta dentro de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha en que los accionantes tuvieron conocimiento de la conculcación de su derecho fundamental, conforme al artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, por lo que estamos en presencia de una violación única.

En ese sentido, al estar en presencia de una violación única, se aplica el criterio desarrollado por este tribunal en la Sentencia TC/0184/15, que determinó: (...) *la violación única tiene su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación.*

Respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, este Tribunal Constitucional, en las Sentencias TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de 2015, y TC/0621/15 del dieciocho (18) de diciembre de 2015, en las que se puntualizó, además, que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme las disposiciones contempladas en la referida ley, el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, debió declararla inadmisibles sin pronunciarse sobre el fondo, toda vez que su interposición no se hizo dentro de los sesenta (60) días de haberle sido alegadamente conculcado su derecho fundamental”.

Disentimos de la decisión que ha tomado este Tribunal, por los motivos que hemos mantenido en los votos salvados y disidentes que se exponen en las sentencias TC/0045/13, TC/0052/13, TC/0062/13 y TC/0084/13 los cuales reiteramos con relación al presente caso, exponiéndolos a continuación:

1. A los fines de revelar la sensibilidad de la situación planteada, resulta útil destacar y precisar que el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación intentado contra una sentencia de amparo.
2. Constituye, en efecto, un hecho de una muy alta sensibilidad jurídica, que el Tribunal Constitucional admita una acción constitucional -como este recurso-, contra un proceso constitucional –como el proceso de amparo- que ya culminó con la sentencia recurrida y que, en tal virtud, proceda a revisar esta última.
3. A los fines de dilucidar la cuestión, se analizarán las disposiciones de la Constitución y de la Ley número 137-11, relativas a la naturaleza del régimen del amparo y del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, se verificará su procedencia, se revisará la experiencia comparada y se valorarán, finalmente, las consecuencias.

Sobre la naturaleza del régimen del amparo en República Dominicana



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El amparo era regulado por la Ley número 437-06, que, en su artículo 1, establecía: *"La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas Corpus."*

5. Asimismo, en su artículo 29, dicha ley consagraba las posibilidades recursivas en esta materia, en los términos siguientes: *"La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común" ² .*

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes: *"Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades ³".* Así, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la promulgación de la Constitución, el 15 de junio de 2011, se produjo la entrada en vigencia de la Ley número 137-11, la cual vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes: *"La acción de amparo será*

² El subrayado es nuestro.

³ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data ⁴”.

8. A partir de la entrada en vigencia del referido texto legal, las posibilidades recursivas en esta materia son las que provee su artículo 94, el cual dispone: *“Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional ⁵ en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.*

9. Esa misma disposición revela, además, otra norma, por demás fundamental: contra las decisiones de amparo, no hay recursos, salvo la revisión y la tercería. El párrafo del referido artículo, en efecto, no podía ser más claro: *“Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería” ⁶*, reza.

10. En materia de amparo, contra las decisiones en casación de la Suprema Corte de Justicia -antes-, ni en revisión del Tribunal Constitucional -ahora-, no existía ni existe otra posibilidad recursiva. Queda claro que en nuestro país, el régimen del amparo ha registrado una característica recurrente: la de ser un régimen de única instancia, en el que se prevé la posibilidad de un recurso extraordinario. Como ha dicho Eduardo Jorge Prats: *“La tendencia de la evolución legislativa del amparo en los últimos años en la República Dominicana ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, sin doble grado de jurisdicción, todo ello sobre la base del carácter sumario y rápido de la acción y como una manera de empoderar al juez ordinario del amparo. La derogada Ley 437-06 estableció que las decisiones de amparo solo eran susceptibles del recurso de tercería y del de*

⁴ Artículo 65 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación. La LOTCPC mantiene este principio pero sustituye la casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional”⁷.

11. Como se aprecia, el régimen del amparo culminaba, y culmina, con la decisión de esos recursos –el de casación antes, y el de revisión ahora-, de manera que, en todo caso, la última palabra ha sido puesta en manos del órgano de cierre del sistema de justicia –antes, la Suprema Corte de Justicia; ahora, el Tribunal Constitucional-. El propósito era, y es, obvio: que la decisión del recurso fuera definitiva. En relación con esto, Eduardo Ferrer Mac Gregor ha dicho: *"Las anteriores magistraturas constitucionales⁸, por lo general, conocen del amparo en grado de revisión, sea segunda o incluso tercera instancia y de manera definitiva⁹. Constituyen órganos límites de los sistemas jurídicos para la aplicación e interpretación de los derechos y libertades constitucionales"¹⁰.*

12. Por eso, si bien la Ley número 137-11 abre la posibilidad de un recurso -único recurso, vale insistir-, tal posibilidad no se puede ejercer de forma alegre y, por el contrario, es encarecida con el filtro de la admisibilidad, dispuesto por su artículo 100, que reza: *"La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales"*.

13. El amparo, como ha dicho el colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *"No es un*

⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2011, p. 189. El subrayado es nuestro.

⁸ Se refiere, específicamente, a las de Andorra, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Perú, Bolivia, Colombia, El Salvador, Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Paraguay, Venezuela, Argentina, Brasil, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay (*Juicio de amparo y derecho procesal constitucional*; Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, primera edición, mayo de 2010, p. 240.)

⁹ El subrayado es nuestro.

¹⁰ Ferrer Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit., pp. 240- 241. El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”¹¹ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”¹². A lo que agrega: “Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación”¹³.

14. En fin que, así caracterizado, el régimen del amparo es un régimen especial dentro de nuestro sistema jurídico; es uno y único; *“está dotado de plena autonomía –como ha dicho el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, si bien refiriéndose a la acción de amparo- y tiene vida propia, excluyente de otros institutos procesales conexos ni es accesorio a otra garantía”¹⁴. Como tal, no tiene solución de continuidad en otros ámbitos, en el régimen ordinario, a través de otros recursos. Lo que se decide en él, en él termina, hasta ahí llega.*

15. Ese diseño no es casual. Tampoco es defectuoso; en él no hay ausencias ni imprevisiones. Por el contrario, en el mismo se aprecia una clara y consistente conciencia de lo que se ha querido hacer, la cual quedó expresada en las leyes señaladas. Otra cosa es que no se esté de acuerdo con ese diseño y que ahora se procure, consciente o inconscientemente, desnaturalizarlo. La realidad, sin embargo, no ofrece duda de que ese, así descrito, es el esquema vigente en nuestro país y de que cualquier actuación al margen del mismo constituiría un atentado a su integridad y, consecuentemente, a su eficacia y eficiencia.

¹¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.

¹³ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

¹⁴ Luciano Pichardo, Rafael. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 143- 144. El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leóndidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. El fundamento de ese diseño es que el régimen del amparo -la acción y el recurso de revisión-, en la medida en que está destinado a solventar asuntos tan graves como la afectación de los derechos fundamentales, es de tal importancia en un Estado Social y Democrático de Derecho, que la Constitución y las leyes garantizan no sólo su uso sino, más aún, su uso adecuado, eficiente y efectivo.

17. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a lo que entiende como recursos adecuados y eficaces y, en este sentido, ha dicho: *“Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Por ejemplo, un procedimiento de orden civil, expresamente mencionado por el Gobierno, como la presunción de muerte por desaparicimiento, cuya función es el de que los herederos puedan disponer de los bienes del presunto muerto o su cónyuge pueda volver a casarse, no es adecuado para hallar la persona ni para lograr su liberación si está detenida”*¹⁵.

18. Y, asimismo, ha dicho: *“Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”*¹⁶.

19. Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen

¹⁵ Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6. El subrayado es nuestro.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. No. 6.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

20. Por eso, por ejemplo, los plazos previstos, breves cuando no brevísimos; así como la señalada exigencia del artículo 100 de la Ley número 137-11, las características del procedimiento, la naturaleza de la prueba y de la audiencia y las atribuciones del juez, entre otros elementos distintivos.

21. Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho, incluso sobre minuta.

22. Y por eso, también, lo dispuesto por el artículo 103 de la misma ley en el sentido de que *"Cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez"*; disposición que deja claro, nueva vez, el propósito de evitar que el amparo se pueda convertir en pretexto para la interposición de repetidas acciones que relajen su carácter.

Sobre la realidad legal y procesal vigente en nuestro país

23. En nuestro país se ha producido una realidad legal y procesal, signada por tres momentos: el de la promulgación de la Constitución el 26 de enero de 2010, el de la entrada en vigencia de la Ley número 137-11 el 15 de junio de 2011, y el de la conformación del Tribunal Constitucional a finales de diciembre de 2011.

24. Es, por cierto, natural que la entrada en operación de esa nueva realidad impacte en los procesos que de ella se derivan, algunos de los cuales eran acaso imprevisibles para el legislador, incluso que contradigan y entorpezcan la lógica del diseño constitucional y legal realizado; frente a lo cual el Tribunal tiene la responsabilidad de afinar su mirada y contribuir a los esclarecimientos necesarios, garantizando el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio efectivo y eficiente de los derechos y de las garantías consagradas en la Constitución y en las leyes.

25. El nuevo texto supremo consagra un nuevo sistema de control de la constitucionalidad. En su artículo 184, instauró una jurisdicción especializada, este Tribunal Constitucional, a los fines de *"garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales"*. No obstante, dicho órgano no se constituyó hasta diciembre de 2011, ínterin en el que sus funciones fueron ejercidas por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispuso la tercera disposición transitoria de la Constitución.

26. Ese nuevo sistema de control de la constitucionalidad es mixto: tiene vigencia el control concentrado, señalado en el párrafo anterior, y tiene vigencia el control difuso, en manos de todos los tribunales de la República, conforme lo establece el artículo 188 en los términos siguientes: *"Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento"*.

27. Tal dualidad supone una gran riqueza y potencialidad, y constituye uno de los grandes aciertos del diseño realizado. Pero supone, también, una mayor complejidad, la que, por cierto, no escapó al entendimiento ni al interés ni a la decisión del legislador.

28. Es eso lo que explica que el texto supremo consagrara, en su artículo 277, la imposibilidad de que el nuevo Tribunal Constitucional pudiera examinar o revisar *"las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia ¹⁷, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución"*.

¹⁷ El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. El propósito fundamental de dicha disposición es “vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional”¹⁸, a los fines de preservar “la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución”¹⁹, y de garantizar “que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes”²⁰.

30. El referido artículo 277 dispone también que la revisión, por parte del Tribunal Constitucional, de “las posteriores”, es decir de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de enero de 2010, estará sujeta “al procedimiento que determine la ley que rija la materia”²¹.

31. La ley que, así anunciada, vino a regir la materia y a determinar dicho procedimiento, es la Ley número 137-11.

32. La precisión anterior es importante porque revela que son de naturaleza legal, no constitucional, los aspectos procedimentales relativos a la posibilidad de revisar las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del 26 de enero de 2010 por parte del Tribunal Constitucional.

33. Es, en efecto, el artículo 53 de la referida ley que consagra tal posibilidad, instaurando, de esa forma, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en los términos siguientes: “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010”, si bien el

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., pp. 122- 123.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

²¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo solo en los casos que dicho texto establece a continuación, a los que nos referiremos más adelante.

34. El sentido de dicho artículo 53 queda claro desde los párrafos iniciales de la ley. Así, en su considerando noveno, reconoce la necesidad de *“establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional, siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica”*; mientras que, en su considerando décimo, recuerda que *“en tal virtud, el Artículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales”*²².

35. Como se ha visto, es a través de lo dispuesto por este artículo 53 que se pretende recurrir las decisiones de casación en materia de amparo, contradiciendo, entonces, al artículo 94 de la misma ley, el cual consagra la imposibilidad de otros recursos en materia de amparo, salvo la revisión y la tercería. Frente a esta situación, deviene fundamental que el Tribunal Constitucional precise el alcance del referido texto -si se refiere a las decisiones tomadas en el régimen ordinario o si, también, a las decisiones en segunda y última instancia tomadas en el régimen del amparo, las que, como se ha visto, tienen el carácter de definitivas-, deslinde los campos del régimen de amparo y del régimen ordinario y, consecuentemente, del alcance de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

²² Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Los subrayados son nuestros.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. A los fines de ilustrar la situación planteada, en el marco de la señalada realidad legal y procesal dominicana, es útil distinguir entre:

- a. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de recursos de casación incoados conforme la antigua Ley número 437-06, luego de la entrada en vigencia de la Constitución el 26 de enero de 2010 y antes de la entrada en vigencia de la Ley número 137-11, el 15 de junio de 2011, y de la integración del Tribunal Constitucional el 22 de diciembre de 2011;
- b. Decisiones tomadas por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional de amparo, incoados conforme la Ley número 137-11, y antes de la integración del Tribunal Constitucional; y
- c. Decisiones tomadas por el Tribunal Constitucional, en virtud de recursos de revisión constitucional de amparo incoados conforme la Ley número 137-11.

37. Esos tres escenarios tienen en común su arquitectura procesal, es decir, una acción y un recurso –por cierto, con similares características -, cuya decisión, en manos del órgano de cierre del sistema de justicia, es definitiva. Y tienen en común, también, la obviedad –y acaso aquí se encuentre la sutileza y, por eso mismo, la delicadeza y la dificultad de este asunto- de que tales decisiones cumplen con el perfil de las decisiones jurisdiccionales que pueden ser recurridas conforme el artículo 53 -que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-. Así, pues, esta es, justamente, la cuestión que hay que abordar: si procede que, contra la referida decisión de alzada, pueda producirse una nueva decisión; o bien, más concretamente, si el propósito de ese texto es abrir la posibilidad de que decisiones de amparo tomadas por la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación y que, como tales, culminaron las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidades que proveía el régimen de amparo vigente entonces, puedan ser ahora recurridas ante el Tribunal Constitucional por la vía del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. A continuación nos detendremos en los tres escenarios:

a. En el segundo y en el tercer escenarios, es clara la improcedencia de que las pretensiones presentadas en el marco de un recurso de revisión - decidido por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, o por el propio Tribunal Constitucional-, sean promovidas ahora a través de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional. Tales decisiones, en efecto, a pesar de que cumplen con el perfil detallado por el artículo 53, son decisiones del Tribunal Constitucional y, como tales, son definitivas e irrevocables.

En todo caso, ellas deben ser inadmitidas por el Tribunal Constitucional porque ya las decidió, incluso cuando lo fueron en manos de la Suprema Corte de Justicia, pues esta lo hizo en ejercicio de la tercera disposición transitoria de la Constitución; y

b. En relación con el primer escenario, la situación es, ciertamente, más sutil y acaso por eso mismo más difícil, si bien es claro, también, que la vía que abrió el artículo 53 tiene otro propósito sustancialmente distinto al que ahora se pretende, como hemos precisado en párrafos anteriores. Estos recursos deben ser inadmitidos, con lo cual se deslindarían las áreas de influencia de los recursos de revisión de amparo y de los recursos de revisión jurisdiccional, se reafirmaría la naturaleza del régimen del amparo vigente en nuestro país, conforme el diseño constitucional y legal realizado, y se fortalecería su efectividad y eficiencia como garantía de los derechos fundamentales. Así, pues, todo el análisis que sigue, se refiere, en realidad, a lo que ocurre en este escenario.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En todo caso, es fundamental tener presente que los recursos contra las decisiones de amparo –los de casación, antes; y los de revisión, ahora-, tienen su razón de ser en la posibilidad de que el juez apoderado de una acción de amparo cometa errores e injusticias, violente derechos, eventualidad en la que el ciudadano ha de tener una opción jurisdiccional para buscar la protección y restauración necesarias. Como ha dicho Jorge Prats, este *“es claramente un recurso excepcional que se puede incoar no tanto para la protección de los derechos, sino (...) 'para cuando falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente'”*²³.

39. Asimismo, es igualmente fundamental tener presente que, sin embargo, cumplidas esas posibilidades recursivas, contra esas decisiones de alzada no existía ni existe la posibilidad de más recursos, muy a pesar de la inevitable falibilidad de los jueces y de que, en tal virtud, como siempre -en todas las decisiones judiciales, en cualquier instancia, en cualquier materia, en cualquier sistema jurídico-, en estas también se pueden cometer errores, producir equívocos, violentar y afectar derechos de los justiciables involucrados en estos procesos.

40. La falibilidad de los jueces, expresión innegable de la realidad, es, justamente, el argumento que se plantea con más fuerza para justificar la posibilidad de que las decisiones de casación en materia de amparo, puedan ser nuevamente recurridas por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, posibilidad que, según los sustentadores de esta posición, es provista por los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley número 137-11.

Sobre el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

²³ Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., pp. 125- 126.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En todo caso, conviene retener que las nuevas posibilidades recursivas consagradas en el artículo 53, están limitadas a unas causales de admisibilidad que la propia ley determina.

42. Dichas causales son las siguientes:

a. *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.*

b. *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”.*
Y

c. *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.*

43. La tercera causal tiene, a su vez, tres requisitos:

a. *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”.*

b. *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”.*
Y

c. *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Como se aprecia, las causales de admisibilidad del artículo 53 son especialmente exigentes, mucho más exigentes que las consagradas por el artículo 100 para el recurso de revisión de amparo, siendo que la *"especial trascendencia en materia de revisión de decisiones de amparo es menos objetiva que la exigida en la revisión contra decisiones firmes regulada por los artículos 53 y 54, en la medida en que el Tribunal Constitucional podrá tomar en cuenta la entidad del perjuicio causado a un litigante en un determinado procedimiento de amparo, pues la LOTCPC le permite ponderar la 'concreta protección de los derechos fundamentales' (artículo 100) para admitir el recurso (...)"*²⁴.

45. Dichas causales son, en efecto, tan exigentes que, al evaluar su aplicación al caso de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia de casación en materia de amparo, se nos abalanza la inquietud en torno a la razonabilidad y pertinencia de que las decisiones en materia de amparo, caracterizadas de la forma en que se ha hecho, queden subordinadas a una serie de requisitos tan rigurosos como los planteados. Así, el esquema de admisibilidad consagrado por el artículo 53 es el de tres causales y, en relación con la tercera causal, tres requisitos con la exigencia de que todos tienen que cumplirse y esto sin perjuicio de que, además, ha de cumplirse con lo establecido por el párrafo de dicho artículo en los términos siguientes: *"La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal deberá motivar sus decisiones"*. No es razonable pensar que un proceso de amparo pueda quedar sometido a tales exigencias.

46. En este punto, conviene tener presente la naturaleza del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Jorge Prats subraya que este, *"contrario al amparo en donde la sentencia adoptada por el juez aborda todos los extremos materiales*

²⁴ Jorge Prats, Eduardo, Op. cit., p. 189. El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesarios para administrar justicia, en la revisión el Tribunal Constitucional no se pronuncia sobre ‘los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar’ (artículo 53.3.c de la LOTCPC). La diferencia con el amparo aquí es obvia: mientras el juez de amparo no solo constata si se ha producido o no la violación de un derecho fundamental, decidiendo además sobre todas las consecuencias que dicha constatación comporta (por ejemplo, reintegrando a la escuela a un alumno expulsado sin un previo y justo procedimiento disciplinario), la sentencia de revisión dictada por el Tribunal Constitucional tan solo verifica si se ha violado un derecho fundamental, reponiendo las actuaciones al momento en que se produjo la violación, de modo que se continúe el procedimiento judicial ordinario y se administre justicia sin que se viole derecho fundamental alguno, debiendo el tribunal de envío conocer nuevamente el caso, ‘con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado’ (artículo 54.10 de la LOTCPC)”²⁵.

47. En fin que, como se ha visto, las exigencias y los requisitos establecidos por el artículo 53 para la admisibilidad de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales pierden todo sentido, cuando se evalúa su aplicación a una decisión de casación en materia de amparo. Y es que, en efecto, carece de sentido que, conforme a la naturaleza, a la dinámica, a la lógica del régimen del amparo, un proceso de amparo quede sujeto al filtro establecido en el referido texto.

48. Conviene, pues, reiterar y subrayar que el legislador consagró un recurso particular para la revisión de amparo y que, al hacerlo, se ocupó de aclarar que ningún otro recurso era posible. Si era interés del legislador que las decisiones de amparo pudieran ser recurridas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales consagrado en el artículo 53, ninguna falta hacía consagrar el recurso del artículo 94; habría podido dejar las decisiones jurisdiccionales en materia

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 126. El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo sujetas a la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Si no lo hizo, como en efecto, fue porque quiso consagrar un régimen particular, el del amparo, con una posibilidad recursiva, que es el recurso de revisión de amparo establecido en el artículo 94, y consagrar, aparte, un recurso de revisión de las demás decisiones jurisdiccionales, provenientes del régimen ordinario.

49. Como se ha dicho antes, el régimen del amparo es uno y único. No tiene solución de continuidad en otros ámbitos. En nuestro país, el del amparo es un régimen de instancia única, que incluye la posibilidad de un recurso de alzada, de revisión, sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 de la Ley número 137-11.

50. Admitir que las decisiones de alzada tomadas en el régimen del amparo –las de casación, antes; y las de revisión, ahora- sean revisadas por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales implica la instauración de una vía recursiva que no ha sido prevista por la Constitución ni por la ley, la que, como tal, impactará negativamente no solo en la integridad del régimen del amparo sino también, lo que es más grave, en la integridad del sistema jurídico y del Estado Social y Democrático de Derecho.

Sobre las sentencias que se pueden recurrir mediante el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional.

51. Determinada la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional consagrado en el artículo 53 de la Ley número 137-11, interesa detenernos en las primeras líneas de todo texto, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

52. Hay quienes sostienen, como ha hecho la mayoría en este caso, que si cumplen con estos requisitos, todas las decisiones pueden ser recurridas mediante este recurso.

53. La realidad es que aparte de los requisitos señalados, ha sido el propio Tribunal Constitucional que, a través de su jurisprudencia, ha limitado el tipo de sentencias que se pueden recurrir por medio del precitado recurso de revisión de decisión jurisdiccional. A continuación vemos algunos ejemplos.

54. En la sentencia TC/0053/2013, de fecha nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal declaró inadmisibles un Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional contra una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que casaba con envío una decisión de una Corte de Apelación. En tal virtud, afirmó que el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional es sólo admisible contra sentencias que ponen fin a la acción judicial, estableciendo que: *“Lo anterior implica que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibles.”* [Subrayado es nuestro].

55. En la sentencia TC/0112/2013, de fecha cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), el Tribunal afirmó que el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional no procede contra decisiones que resuelven incidentes procesales. En efecto, este Tribunal dejó claro que: *“9.2. El proceso de revisión de las sentencias que hayan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el curso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso. 9.3. En el caso que nos ocupa, se trata de una decisión provisional, consecuencia de incidentes procesales promovidos en el curso de un proceso de extradición no concluido contra el recurrente, que no reúne las condiciones exigidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.” [Subrayado es nuestro].

56. En una sentencia importante – la TC/130/2013, de fecha dos (2) de agosto de dos mil trece (2013) – el Tribunal afirmó que las sentencias que rechazan cuestiones incidentales y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, no pueden ser recurridas en virtud del artículo 53 de la Ley número 137-11. En efecto, dice el Tribunal que: *“l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.” [Subrayado es nuestro].*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57. Por otro lado, mediante su sentencia TC/0069/2013, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013) el Tribunal dejó claro que las sentencias que versan sobre solicitudes de corrección de errores materiales no pueden recurrirse por ante el Tribunal Constitucional ya que no genera violación de derechos fundamentales.

58. De modo tal, resulta claro que en su labor de interpretar el artículo 53 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional ha delimitado los tipos de sentencias que, aun siendo jurisdiccionales y habiendo adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pueden ser recurridas mediante el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional; y, en este sentido, ha excluido algunas del ámbito de aplicación del referido artículo 53; todo con el propósito de contribuir al mejor funcionamiento de la justicia constitucional.

59. Así, pues, entendemos, tal y como hemos fundamentado y seguiremos explicando, que las dictadas por la Suprema Corte de Justicia en función de Corte de Casación en materia de amparo, son decisiones que, como las señaladas previamente, no deben ser recurridas mediante el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional. A continuación explicamos algunas consecuencias que genera y puede generar la decisión tomada por la mayoría.

Algunas consecuencias de admitir el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra decisiones de casación en materia de amparo

60. Finalmente, admitir recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales contra sentencias de casación en materia de amparo, tiene consecuencias que contradicen la naturaleza y la esencia del régimen del amparo. En efecto:

a. La Ley número 137-11, en su artículo 54.9, establece que *"La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo y devolverá el expediente a la secretaria del tribunal que la dictó"; y, en su artículo 54.10, que "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa". Así, en la eventualidad de tal envío:

a.1. El mismo implicaría la aplicación de criterios y normas propios del régimen ordinario, no del que amerita la especificidad propia del régimen del amparo; y así vendría a ser que una decisión proveniente de este régimen, sería conocida conforme los términos en los que se conoce cualquier caso proveniente del régimen ordinario. Esto no sólo desnaturalizaría el amparo sino que, por eso mismo, tendría consecuencias negativas diversas. En este sentido, resaltan las relativas a los plazos –particularmente, por el recurso de revisión de amparo- para la solución de los asuntos, mucho más breves que los establecidos por el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, lo que, a su vez, prolongaría en el tiempo la aplicación de las decisiones tomadas en materia de amparo, en grave perjuicio de los derechos fundamentales que resulten amparados por dichas decisiones.

a.2. El envío por parte del Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia para su nuevo conocimiento, conforme los términos del artículo 54.10, promovería una situación -el conocimiento de un recurso de casación en materia de amparo- para la cual la Suprema Corte de Justicia ya no tiene competencia, pues la Ley número 137-11, como se ha visto, modificó el régimen del amparo en nuestro país y eliminó el recurso de casación en manos de la Suprema Corte de Justicia e instauró, en su lugar, el recurso de revisión de amparo en manos del Tribunal Constitucional.

a.3. Se promovería la violación del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, en la medida en que, con el referido envío y el consecuente conocimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia, se estaría aplicando la anterior Ley número 437-06 y no la vigente Ley número 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Los procesos constitucionales -como la acción de amparo y el recurso de revisión de amparo- son de naturaleza sencilla, informal y sumaria. Su conocimiento, sin tomar en consideración estas características esenciales, no solo afectarían la integridad del régimen sino que promoverían un desorden procesal.
- c. Los procesos de justicia constitucional deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos, sin demoras innecesarias, pues lo contrario iría en desmedro de los principios de cosa juzgada constitucional y de seguridad jurídica.
- d. Se afectaría, consecuentemente, la seguridad jurídica, en la medida en que se estarían modificando las reglas establecidas por la Constitución y las leyes para el régimen del amparo, el cual estaría siendo modificado –no por el legislador sino por este Tribunal- no solo para incluirle una nueva posibilidad recursiva –la del recurso de revisión jurisdiccional de decisiones jurisdiccionales-, sino, peor aún, con características esencialmente diferentes a las del régimen del amparo.
- e. La impugnación de un proceso de amparo que procura la protección de derechos fundamentales a través de un proceso de otra naturaleza, prolongaría indebidamente la posibilidad de gozar efectivamente de estos derechos, lo cual resulta contradictorio con la naturaleza que caracteriza al régimen del amparo.
- f. Se promovería una situación de inequidad entre los usuarios del régimen del amparo, aquellos que lo hicieron conforme la anterior Ley número 437-06 y aquellos que lo hacen conforme la Ley número 137-11, a todas luces inaceptable para el Estado Social y Democrático de Derecho. En efecto, quienes hicieron uso del régimen de amparo conforme la anterior Ley número 437-06 tendrían una posibilidad recursiva -la revisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales- que no tendrán los usuarios del régimen de amparo conforme la Ley número 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Se afectaría lo que algunos denominan “*situación jurídica consolidada*”, realizada conforme el régimen del amparo vigente en la legislación anterior, la cual quedaría desvirtuada en la eventualidad de la admisión y eventual acogimiento de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales de una sentencia de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo. De conformidad con una sentencia de la Sala Constitucional de Costa Rica, este mismo Tribunal, en su sentencia TC/0013-2012, ya dijo que el concepto de “*derecho adquirido*” y de “*situación jurídica consolidada*”, aparecían estrechamente relacionados, y estableció que “*la situación jurídica consolidada representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún.*” Tal es el caso de las decisiones de casación de la Suprema Corte de Justicia en materia de amparo: han generado derechos adquiridos, constituyen situaciones jurídicas consolidadas.

Sobre la experiencia comparada

61. Conviene retener que el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, “*A pesar de que, por su denominación y configuración legal, (...) es formalmente de revisión, en aplicación del artículo 277 de la Constitución, lo cierto es que materialmente nos encontramos frente a un recurso de amparo contra decisiones jurisdiccionales firmes*”²⁶.

62. Así, lo que se plantea en la especie no es solamente recurrir lo que, en rigor, no es recurrible, puesto que, como se ha explicado, el régimen del amparo no tiene solución de continuidad en otros ámbitos jurídicos y procurar esto, en este caso por la vía del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, sería instaurar una vía recursiva inexistente, una posibilidad recursiva que el legislador no consagró; sino, peor aún, promover un escenario en el que una decisión de alzada en materia de

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 125- 126. El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo -con la que, por tanto, se culmina el régimen del amparo- sería recurrida mediante un recurso que, como se ha dicho, es materialmente un recurso de amparo. Hablamos de lo que en otras latitudes se ha conocido como tutela sobre tutela -o bien, amparo sobre amparo- y ha sido rechazado, lo mismo por la jurisprudencia que por la doctrina, como podremos apreciar a continuación.

63. Como se había advertido al inicio, conviene hacer provecho, también, de la experiencia comparada. En Colombia, país que ha logrado un importante desarrollo en el tratamiento del amparo, opera un régimen de amparo con características particulares. Carlos Rodolfo Ortega Montero lo explica en los términos siguientes: *"Sin perjuicio del cumplimiento inmediato que imponga un fallo de tutela, podrá interponerse recurso de impugnación contra el mismo, para que el superior jerárquico del juez que lo produjo, lo revise, practique otras pruebas si así lo considera pertinente, debiendo proferir un segundo fallo dentro de los veinte días a la recepción del expediente"* ²⁷; a lo que agrega: *"La Corte Constitucional tiene a su cargo la revisión automática y eventual de los fallos que se dicten en acción de tutela. El fallo definitivo de una tutela, impugnada o no, debe ser enviado a esa corporación para que sea revisado, si por la importancia e ilustración de su tema, haya sido seleccionado para tal fin"* ²⁸. La decisión de la Corte es, entonces, definitiva.

64. La Corte colombiana ha deslindado claramente la naturaleza del régimen del amparo y la del régimen ordinario y, en su sentencia TC-01/92, ha dicho lo siguiente: *"En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro*

²⁷ Ortega Montero, Carlos Rodolfo. *Derecho Constitucional Colombiano*, Grupo Editorial IBAÑEZ, tercera edición, Colombia, 2012, pp. 102- 103.

²⁸ *Ibíd.*

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y definido, estricto y específico, (...) que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce" ²⁹.

65. Frente al argumento de la falibilidad de los jueces –aun lo de amparo- y la posibilidad de que estos, con sus decisiones, violen derechos fundamentales, argumento esgrimido por quienes promueven que, a través del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, se puedan revisar sentencias de casación en materia de amparo, vienen bien las consideraciones vertidas por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia SU-1219/01. Aparte las diferencias y los matices que puedan encontrarse en los respectivos regímenes de amparo y, por supuesto, en relación con el caso decidido por la Corte con la referida sentencia, los conceptos desarrollados en la ocasión son particularmente útiles en este análisis. Ha dicho la Corte: “Es incontestable que, tratándose de fallos de tutela, un juez también puede equivocarse. Los jueces de tutela no son infalibles en sus decisiones y actuaciones, como tampoco inmunes a las reclamaciones por violación de derechos fundamentales. No obstante, hay diferencias de competencia y de procedimiento entre las actuaciones de los jueces ordinarios y las actuaciones de los jueces de tutela que justifican la existencia de mecanismos diferentes para la protección de los derechos fundamentales ante un error judicial. En efecto, las actuaciones judiciales de los jueces ordinarios al decidir, principalmente, sobre asuntos de orden legal eventualmente pueden representar un desconocimiento absoluto de los derechos constitucionales fundamentales y constituir en situaciones extremas vías de hecho susceptibles de impugnación mediante la acción de tutela. Tal conclusión se impone por la necesidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales –que no son el referente usual e inmediato de los jueces ordinarios- y de acompasar la jurisprudencia y la legislación a la Constitución. La razón de esta exigencia de unidad y coherencia es obvia: el ordenamiento jurídico es uno solo y la legislación debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución. En el caso de

²⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., pp. 43- 44.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leóndidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*los fallos de tutela, en cambio, el objeto principal y específico es precisamente la protección de los derechos fundamentales. En el proceso de tutela se aplica de manera directa la Constitución al análisis de las acciones u omisiones de autoridades públicas o de ciertos particulares. La principal característica de la acción de tutela, su rasgo definitorio, es su especificidad: la acción de tutela es un mecanismo cuya función esencial es asegurar el respeto y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y, en ese sentido, su razón de ser específica es lograr la aplicación directa de los derechos constitucionales, no de las leyes, sin que ello signifique que las leyes sean irrelevantes en el análisis constitucional de cada caso concreto. Ahora bien, los jueces de tutela también pueden incurrir en arbitrariedades inexcusables al proferir una sentencia de tutela, que sitúan su conducta en los extramuros del derecho. Frente a esta posibilidad la persona no debe quedar inerte. En este evento, el ordenamiento jurídico colombiano ha establecido un mecanismo de control para evitar la vulneración de los derechos fundamentales mediante sentencias de tutela, en nombre de la defensa de los mismos. Es así como la Constitución en su artículo 86 inciso 2, segunda oración, dispone: ‘El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, este lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión’.*³⁰

66. En el caso dominicano, como se ha visto, el mecanismo previsto para la revisión de las posibles violaciones a derechos fundamentales cometidas por el juez de amparo, es el recurso de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley número 137-11.

67. La referida sentencia colombiana abunda: “Ahora bien, la importancia de evitar que toda sentencia de tutela pueda impugnarse, a su vez, mediante una nueva tutela, con lo que la resolución del conflicto se prolongaría indefinidamente en desmedro tanto de la seguridad jurídica como del goce efectivo de los derechos

³⁰ SU-1219/01, Corte Constitucional Colombia. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, radica en la necesidad de brindar una protección cierta, estable y oportuna a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados. De allí la perentoriedad de los plazos para decidir, la informalidad del procedimiento y el mecanismo de cierre encomendado a la propia Corte Constitucional³¹, v.gr. el trámite procesal de la revisión eventual, con miras a garantizar la unificación de criterios y la supremacía constitucional. Todo ello por decisión del Constituyente, que optó por regular de manera directa la acción de tutela y no siguió la técnica tradicional de deferir al legislador estos aspectos de orden procedimental”.

68. La Corte, en la referida sentencia, rechazó la posibilidad de que una decisión de alzada en materia de amparo sea nueva vez recurrida en sede constitucional, estableciendo claramente que “no procede la acción de tutela contra fallos de tutela” y señalando que “Admitir que los fallos de tutela definitivamente decididos (...) sean luego objeto de una nueva acción de tutela, sería como instituir un recurso adicional ante la Corte Constitucional para la insistencia en la revisión de un proceso de tutela ya concluido”. A lo que ha agregado: “Una vez ha quedado definitivamente en firme una sentencia de tutela por decisión judicial de la Corte Constitucional (...), no hay lugar a reabrir el debate sobre lo decidido”. Y a propósito de esto, se ocupó, entonces, en “distinguir entre el fenómeno de la cosa juzgada en materia ordinaria y el mismo fenómeno en materia constitucional”; así como de precisar que admitir la tutela contra fallos de tutela, lejos de profundizar la garantía de los derechos fundamentales, atentaría “contra la efectividad de este mecanismo de protección constitucional (...), contra el principio fundamental dirigido a asegurar el goce efectivo de los derechos y deberes constitucionales (...), y contra el principio de la seguridad jurídica”³².

³¹ El subrayado es nuestro.

³² Los subrayados son nuestros.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69. En este sentido, ha proclamado que “el goce efectivo de los derechos el cual sería tan sólo retórico si un derecho protegido en un fallo de tutela no fuera cierto y estable sino que fuera sometido a la eventualidad de una nueva acción de tutela contra el fallo y a que otro juez lo ampare, así como a que contra ese segundo fallo no sea interpuesta otra acción de tutela. De esta forma, la acción de tutela sería desnaturalizada y se frustraría la función que la Constitución le ha encomendado”. A lo que ha agregado: “Ese tratamiento diferencial según el tipo de sentencia judicial –los fallos de tutela y las demás providencias- se justifica por la especificidad del mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales”³³. Los eventuales errores de los jueces de tutela constitutivos de vías de hecho pueden ser corregidos en el trámite de revisión que se surte por parte de la Corte Constitucional como órgano de cierre del ordenamiento jurídico y garante de la seguridad jurídica”.

70. Y ha insistido en que “de aceptarse que la tutela procede contra sentencias de tutela esta perdería su efectividad como mecanismo de acceso a la justicia para amparar los derechos fundamentales. El derecho a acceder a la justicia no comprende tan solo la existencia formal de acciones y recursos sino ante todo que las personas puedan obtener de los jueces una decisión que resuelva las controversias jurídicas conforme a derecho. Si la acción de tutela procediera contra fallos de tutela, siempre sería posible postergar la resolución definitiva de la petición de amparo de los derechos fundamentales, lo cual haría inocua esta acción y vulneraría el derecho constitucional a acceder a la justicia. La Corte Constitucional tiene la misión institucional de impedir que ello ocurra porque lo que está en juego no es nada menos que la efectividad de todos los derechos constitucionales”³⁴.

³³ Los subrayados son nuestros.

³⁴ SU-1219/01, citada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Dueñas Ruiz, al analizar la referida sentencia, ha concluido en que, según ella, *“La falibilidad de los jueces no conduce a la procedencia de la tutela contra las sentencias de tutela”*³⁵ y ha sintetizado dicha decisión destacando sus vertientes siguientes:

“a) Hay que brindar una protección estable a las personas cuyos derechos fundamentales han sido vulnerados;

“b) La intención del legislador fue excluir la tutela contra los fallos de tutela; (...)

“d) El mecanismo para controlar las sentencias de tutela es la revisión; si no se selecciona para revisión una sentencia de tutela, el efecto principal es la ejecutoria formal y material de esta sentencia porque opera la cosa juzgada constitucional que es definitiva e inmutable;

*“e) No se puede reabrir un debate decidido, máxime cuando la cosa juzgada en materia ordinaria es diferente a la cosa juzgada constitucional”*³⁶.

72. Por otra parte, en Perú la Constitución consagra la acción de amparo en su artículo 200 y en el 202 dispone como una de las atribuciones del Tribunal Constitucional, la de *“Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento”*. Asimismo, el artículo 57 del Código Procesal Constitucional Peruano establece que la sentencia de amparo puede ser apelada y, de conformidad con su artículo 18 y con el ya señalado 202 de la Constitución, el recurso de revisión de amparo por ante el Tribunal Constitucional sólo procede cuando se deniega la acción.

³⁵ Op. cit., p. 65.

³⁶ Ibid.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Sin embargo, ha sido un peruano, el eminente constitucionalista, Domingo García Belaunde, quien, a propósito de la falibilidad de los jueces y, consecuentemente, de la justificación que algunos derivan para promover que decisiones que culminan el régimen del amparo puedan ser revisadas, quien ha formulado unas agudas reflexiones que conviene tener presentes ahora: *“Los errores judiciales han existido siempre en la Historia y nosotros no pretendemos eliminarlos, aun cuando hay que empeñarse en reducirlos hasta donde sea posible. Apostamos, pues por el Juez y también por el Juez constitucional. Si se equivocaba en un proceso constitucional, era un problema de error humano, que era difícil de conjurar...Esto es lo que lamentablemente no se ve...o sea, que todo proceso debe tener un fin y que los litigios no pueden ser eternos...”*³⁷. A lo que agrega, con puntillosa agudeza: *“Pues con el criterio de que hay un Amparo contra el Amparo, nada impide que pueda haber un Amparo contra el Amparo del Amparo...”*³⁸. Y, asimismo: *“...en principio, nada garantiza que en un segundo Amparo las cosas mejoren...”*³⁹.

*“Si el juez del primer Amparo actuó mal, nada nos garantiza que el juez del segundo Amparo actúe bien”*⁴⁰.

74. En este mismo sentido, García Belaúnde abunda: *“También hay que señalar que los procesos en general, y los constitucionales en particular, tienen fines determinados y con ellos se buscan valores o principios que se alcanzan muchas veces, pero que otras tantas no se alcanzan. No puede pensarse que la manera de superar las injusticias en el mundo jurídico es creando más procesos constitucionales”*. Entre otras razones, porque *“desde el punto de vista de la práctica, son muchos los abogados que terminarían agradeciendo al Tribunal*

³⁷ García Belaúnde, Domingo. *El amparo contra amparo*. En: *El derecho procesal constitucional en perspectiva*; Ediciones Jurídicas Trajano Potentini, segunda edición revisada, corregida y aumentada, Santo Domingo, mayo de 2011, p. 295

³⁸ García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 296.

³⁹ Los puntos suspensivos de esta cita, provienen del texto, no son nuestros.

⁴⁰ García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 298.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional el haber creado un filón procesal que aumentara por partida doble la carga de trabajo: para los abogados y para los magistrados”⁴¹.

Conclusión

75. Al finalizar, procede retener que con nuestra posición lo que pretendemos es revelar la improcedencia de las pretensiones recursivas planteadas aquí, delimitar el alcance de los artículos 277, constitucional, y 53 de la Ley número 137-11, evitar un desorden procesal, y garantizar la mejor eficacia de los derechos fundamentales, particularmente de una de sus garantías más caras, el amparo, y del régimen que al efecto ha sido diseñado.

76. De todo lo antes dicho resulta que, en la especie, el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra una sentencia que decide un recurso de casación en materia de amparo, debe ser inadmitido por el Tribunal Constitucional, pues lo contrario acarrearía un relajamiento, una distorsión, una desnaturalización del régimen del amparo vigente en nuestro país.

77. En efecto, el presente caso se refiere al primer escenario afirmado más arriba por nosotros, esto es: una decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de un recurso de casación incoado conforme la antigua Ley número 437-06, luego de la entrada en vigencia de la Constitución el 26 de enero de 2010 y antes de la entrada en vigencia de la Ley número 137-11, el 15 de junio de 2011, y de la integración del Tribunal Constitucional el 22 de diciembre de 2011.

78. Entendemos pues que, tal y como se ha hecho en otras ocasiones, el Tribunal puede establecer que este tipo de decisiones no puede ser recurrida mediante el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, ya que se trata de un proceso de amparo que fue debidamente cerrado con la decisión de un recurso de casación por

⁴¹ García Belaúnde, Domingo. Op. cit., p. 302.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Suprema Corte de Justicia, como órgano revisor de las decisiones de amparo en virtud de la Ley número 437-06.

Es por lo antes dicho que reiteramos nuestro disentimiento en cuanto a la decisión de admitir el presente recurso y, por el contrario sostenemos que debe declararse la inadmisibilidad de los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales –como el caso concreto- cuando, en materia de amparo, dichas sentencia hayan decidido recursos de casación que fueran incoados en virtud de la Ley número 437-06, derogada.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición en relación con este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos en relación con el caso que actualmente nos ocupa⁴².

⁴² En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2013-0039, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Leónidas Urbáez Gómez, Hilario Soto Valdez y Santo G. Franco Guzmán contra la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario